

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 28 de diciembre de 1992

relativa a determinadas medidas aplicables con respecto a Bulgaria en lo que se refiere al
comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

(92/587/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL
CARBÓN Y DEL ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL
CONSEJO,

buirse durante los cuatro primeros meses no superarán un
tercio del contingente y que las cantidades que podrán
concederse durante los ocho primeros meses no superarán
los dos tercios de dicho contingente.

de acuerdo con la Comisión,

Artículo 4

DECIDEN:

Los Estados miembros concederán las licencias e informa-
rán de ello inmediatamente a la Comisión. La Comisión
informará regularmente a los Estados miembros del estado
de utilización de las cantidades citadas en el artículo 3.

Artículo 1

Durante el año 1993, la importación a todos los Estados
miembros de los productos siderúrgicos regulados por el
Tratado CECA mencionados en el Anexo I y originarios de
Bulgaria, estará sujeto a licencia. Dicha licencia sólo se
concederá en los límites definidos a continuación.

Los Estados miembros y la Comisión se concertarán para
garantizar que no se rebasen dichas cantidades.

Artículo 5

Artículo 2

Las cantidades cuya importación se autorice se determina-
rán, por cada grupo de productos, para toda la Comunidad
de conformidad con los contingentes indicados en el
Anexo II.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publica-
ción en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 3

Los contingentes se establecerán sobre una base anual,
quedando precisado que las cantidades que podrán atri-

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1992.

El Presidente

D. HURD

ANEXO I

Lista de productos sometidos a contingenciación

<i>A. Bandas</i>	7219 12 10
7208 11 00	7219 12 90
7208 12 10	7219 13 10
7208 12 91	7219 13 90
7208 12 95	7219 14 10
7208 12 98	7219 14 90
7208 13 10	7225 20 10
7208 13 91	7225 20 20
7208 13 95	7225 30 00
7208 13 98	
7208 14 10	<i>B. Chapas gruesas</i>
7208 14 90	7211 11 00
7208 14 91	7211 21 00
7208 14 99	7208 31 00
7208 21 10	7208 32 10
7208 21 90	7208 32 30
7208 22 10	7208 32 51
7208 22 91	7208 32 59
7208 22 95	7208 32 91
7208 22 98	7208 32 99
7208 23 10	7208 33 10
7208 23 91	7208 33 91
7208 23 95	7208 33 99
7208 23 98	7208 41 00
7208 24 10	7208 42 10
7208 24 91	7208 42 30
7208 24 99	7208 42 51
7211 12 10	7208 42 59
7211 19 10	7208 42 91
7211 22 10	7208 42 99
7211 29 10	7208 43 10
7219 11 10	7208 43 91
7219 11 90	7208 43 99

ANEXO II

Contingentes

Productos de la categoría A: 131 774 toneladas

Productos de la categoría B: 53 121 toneladas